

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 050-03

QUE DETERMINA LAS CONDICIONES PRELIMINARES DE INTERCONEXIÓN DE LAS REDES DE LAS CONCESIONARIAS CODETEL, C. POR A. Y ECONOMITEL, S. A.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, ha dictado la siguiente **RESOLUCION**:

RESULTA: Que la empresa **ECONOMITEL**, debidamente representada por su Presidente, señor Vinicio Peña, suscribió en fecha 4 de abril de 2001, una comunicación, dirigida a la empresa **CODETEL, C. POR A.**, recibida por esta última en fecha 9 de abril de 2001, en la cual le solicitaba a **CODETEL, C. POR A.**, lo siguiente:

“...el inicio del proceso para efectos de interconexión con Codetel y poder llegar a un mutuo acuerdo....Le solicito, que nos pueda brindar toda la documentación necesaria para formalizar esta solicitud y aplicar para la Interconexión.”

RESULTA: Que en fecha 17 de abril de 2001, mediante comunicación suscrita por el Lic. Robinson Peña, Gerente de Interconexión de **CODETEL, C. por A.** solicitó a **ECONOMITEL, S. A.**, los requerimientos Legales, Técnicos y Financieros, para una propuesta de acuerdo de interconexión.

RESULTA: Que en fecha 4 de mayo de 2001, mediante comunicación suscrita por la Licenciada Sheila Diez, **ECONOMITEL, S. A.** suministró información legal y financiera a **CODETEL, C. por A.**.

RESULTA: Que mediante comunicación de fecha 28 de agosto de 2001, suscrita por el señor. Vinicio Peña, Presidente de **ECONOMITEL, S. A.** y recibida por **CODETEL, C. por A.**, en fecha 29 del mismo mes y año, dirigida al Lic. Robinson Peña, Gerente de Interconexión de esa empresa, se indicaba lo siguiente:

“Les recordamos que estamos en espera de su respuesta a nuestra solicitud de interconexión desde el día 7 de agosto de los corrientes, fecha en que enviáramos a sus oficinas las informaciones correspondientes a los requisitos que nos hicieran para dichos fines.

En conversaciones sostenidas con el Sr. Robinson Peña vía teléfono, éste nos informó que para fines de la semana del 20 al 24 de agosto nos tendría alguna respuesta al respecto; en vista del tiempo transcurrido, les enviamos la presente recordándoles que nos mantenemos en espera de su respuesta, y que agradeceremos su atención a la mayor brevedad posible.”

RESULTA: Que la respuesta provista por **CODETEL, C. por A.** a la comunicación antes citada, se encuentra en la comunicación de fecha 31 de agosto de 2001, suscrita por Robinson Peña, Gerente de Interconexión de **CODETEL, C. por A.** y recibida por **ECONOMITEL, S. A.** en fecha 10 de septiembre de 2001, que indica lo siguiente:

“En atención a su comunicación de fecha 28 de agosto de 2001, en la cual nos solicitan estatus del proceso de evaluación de su solicitud de interconexión con nuestra empresa tenemos a bien informarles que toda la documentación relacionada a su solicitud y que nos fuera remitida el pasado 7 de agosto (la cual había sido solicitada por **CODETEL, C. por A.** desde el pasado 17 de abril) está siendo actualmente analizada en sus diferentes aspectos técnicos, financieros y legales, siguiendo los procedimientos normales para este tipo de solicitudes.

Una vez concluya este proceso le estaremos notificando las observaciones de lugar.

En caso de surgirle alguna duda o requerir cualquier aclaración, por favor no dude en contactarme al teléfono 220-5150 o vía facsímil al 565-4538”

RESULTA: Que mediante comunicación de **ECONOMITEL, S. A.**, suscrita por su Presidente, señor. Vinicio Peña al Lic. Robinson Peña, Gerente de Interconexión de **CODETEL, C. por A.**, recibida el día 29 agosto 2001, se expresa lo siguiente:

“A través de la presente le estamos enviando los planes técnicos que soportan los requerimientos de nuestra solicitud de interconexión.

Sin otro particular por el momento y en espera de pronta respuesta.”

RESULTA: Que en fecha 27 de marzo de 2002, **CODETEL, C. por A.** solicita al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), una certificación de la concesión de **ECONOMITEL, S. A.** y su validez.

RESULTA: Que en fecha 10 de mayo de 2002, mediante oficio No. 014591, suscrito por el Ing. José Delio Ares, Director Ejecutivo del INDOTEL, se le informa al señor, Robinson Peña, Gerente de Interconexión de **CODETEL, C. por A.** lo siguiente:

“Ref. Solicitud de Certificación.-

Distinguido señor Peña:

Cortésmente y por este medio damos respuesta a su solicitud de referencia, recibida en el INDOTEL en fecha 1 de abril de 2002, mediante la cual requiere a esta institución que tenga a bien expedir una certificación en la que conste la vigencia, a la fecha, de la Concesión otorgada en favor de la empresa **ECONOMITEL C, por A,**

En este tenor, le informamos que conforme el artículo 12 del Contrato de Concesión para la Operación del Servicio de Telecomunicaciones en la República Dominicana, que reposa en nuestros archivos, suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa **ECONOMITEL, C. por A.**, dicha Concesión tendrá vigencia desde el cuatro (4) de septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1997) hasta el diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

No obstante, hacemos constar que al igual que las demás Autorizaciones otorgadas previo a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, las Autorizaciones otorgadas por el Estado Dominicano a ECONOMITEL C. por A, antes de la promulgación de la misma, estarán sujetas al proceso de Adecuación previsto en la Ley y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana.

Sin otro particular por el momento, y reiterándonos a su disposición para satisfacer cualquier inquietud adicional o complementaria, se despide,

Atentamente,

RESULTA: Que en fecha 14 de junio del 2002, **CODETEL, C. por A.** remite una comunicación firmada por la Licda. Fabiola Medina, Vicepresidente Legal & Regulatorio, al Ing. José Delio Ares Guzmán, Director Ejecutivo del INDOTEL donde declara lo siguiente:

“Tomando en consideración lo indicado por ustedes sobre el proceso de adecuación al que está sujeto ECONOMITEL, S.A. y en virtud de las disposiciones de los Artículos 51 y 105, literal o), de la Ley de Telecomunicaciones, le informamos que nuestra empresa estará a la espera de los resultados de ese proceso de adecuación para continuar con la evaluación de la solicitud de interconexión presentada por ECONOMITEL S.A.”

RESULTA: Que mediante oficio No. 015496, suscrito y remitido en fecha 31 de julio de 2002 por el Ing. José Delio Ares, Director Ejecutivo del INDOTEL dirigido a la señora Fabiola Medina, Vicepresidente de Legal & Regulatorio, de **CODETEL, C. por A.**, se le informa lo siguiente:

“Ref.: Solicitud de Interconexión presentada por ECONOMITEL, S. A.

Distinguida Sra. Medina:

Cortésmente y por este medio, acusamos recibo de su comunicación de fecha catorce (14) de junio del presente año dos mil dos (2002), mediante la cual nos informa que, tomando en consideración que la concesionaria Economitel, S. A. está sujeta al proceso de Adecuación, y en virtud de las disposiciones de los artículos 51 y 105, literal o) de la Ley General de Telecomunicaciones, CODETEL, C. por A. “estará a la espera de los resultados de este proceso de adecuación para continuar la solicitud de interconexión presentada por Economitel, S. A.”

Sobre el particular, tenemos a bien informarle lo siguiente;

1. Que el señalado proceso de Adecuación al cual, como bien indica CODETEL, C. por A., está sujeta en la actualidad la concesionaria Economitel, S. A., aplica a TODAS las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones de la República Dominicana, que sean titulares de concesiones vigentes, expedidas por la autoridad competente previo a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;
2. Que en tal virtud, tanto las Autorizaciones de Economitel, S. A. como las de CODETEL, C. por A., se encuentran en proceso de Adecuación, el cual culminará en el plazo de un (1) año a partir de la fecha de publicación de las enmiendas al Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la

República Dominicana, aprobadas por la Resolución No. 007-02 del Consejo Directivo del INDOTEL, y publicadas en forma de encarte en el periódico "Listín Diario", en su edición de día veintiséis (26) de abril del presente año dos mil dos (2002); y

3. Que tratándose de concesiones vigentes a la fecha en que Economitel, S. A. presentó su solicitud de Interconexión a CODETEL, C. por A., esta última sociedad debe tomar en consideración lo establecido por el artículo 51 de la Ley No. 153-98, que dispone lo siguiente:

"Art. 51.- Obligatoriedad.

*La interconexión de las redes de los distintos prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones **es de interés público y social, y por lo tanto, obligatoria**, en los términos de la presente ley y su reglamentación."*

En virtud de todo lo anteriormente expresado y tratándose el caso de la especie, como supone el INDOTEL, de un mal entendido sobre la vigencia de la concesión de Economitel, S. A., es preciso que CODETEL, C. por A. retome, de inmediato, la solicitud de Interconexión que le fue presentada por Economitel, S. A., en los términos dispuestos por la Ley No. 143-98 y el Reglamento General de Interconexión, aprobado por la Resolución No. 042-02 del Consejo Directivo del INDOTEL, de fecha siete (7) de junio del presente año dos mil dos (2002).

Sin otro particular por el momento, quedamos en espera de recibir el contrato de interconexión que suscribirán próximamente CODETEL, C. por A. y Economitel, S. A., a los fines dispuestos por el Artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Muy atentamente"

RESULTA: Que entre agosto y noviembre del año dos mil dos (2002) las partes alegan haber sostenido reuniones, al tiempo de intercambiar misivas, copiadas a esta institución, en las cuales ultimaban ciertas informaciones técnicas, requeridas por **CODETEL, C. por A.**, las que no aparecen objetadas por **ECONOMITEL, S. A.** en su instancia.

RESULTA: Que no obstante lo expresado en los párrafos que anteceden, mediante comunicación de **ECONOMITEL, S. A.** suscrita por el Lic. Teófilo Rosario, Vicepresidente Legal, en fecha once (11) de diciembre de 2002 y recibida por **CODETEL, C. por A.**, al día siguiente, se manifiesta lo siguiente;

"Ref: Proceso de Interconexión Economitel

Cortésmente, reiteramos nuestra comunicación de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre de 2002, en la cual solicitamos a ustedes realizar los acuerdos de interconexión con la red de CODETEL, y requerimiento de respuesta concreta que defina un plan y cronograma de interconexión.

Queremos informarle, que al día de hoy once (11) de diciembre de 2002, no hemos recibido respuesta de nuestra comunicación, a pesar de haber sido sometido reiteradas veces nuestra solicitud formal, y el resultado al día de hoy es que no tenemos ninguna respuesta concreta que defina un plan y cronograma de interconexión.

El siguiente inventario de comunicaciones enviadas con relación al proceso de interconexión, muestra los esfuerzos realizados por nuestra parte sin tener resultados satisfactorios:

CORRESPONDENCIAS ENVIADAS A CODETEL	RECEPTOR	FECHA
Solicitud de Interconexión Economitel	CODETEL	28-Ago-01
Envío de planes técnicos para interconexión	CODETEL	28-Ene-02
Solicitud líneas de Interconexión	CODETEL	06-Feb-02
Puesta en conocimiento expediente de interconexión y representantes	CODETEL	06-May-02
Comunicación de ubicación de oficinas administrativas de Economitel	CODETEL	14-Jun-02
Ref. Contrato de interconexión y proceso de adecuación Economitel	CODETEL	11-Jul-02
T1 de voz y líneas dedicadas de Internet 256 Kpbs	CODETEL	11-Jul-02
Contrato de Interconexión y Facilidades de Coubicación Economitel	CODETEL	28-Oct-02
Programación de Códigos de acceso Economitel	CODETEL	28-Oct-02
Interconexión y Enlace Economitel – CODETEL	CODETEL	26-Nov-02

A pesar de nuestro planteamiento tratado en reunión realizada el miércoles veintiocho (28) de agosto, 2002, en su localidad de la Torre Cristal, planteamos nuestra disposición de realizar un contrato provisional de libre negociación entre las partes y luego adecuar a lo establecido por los reglamentos correspondientes, al día siguiente si fuere necesario.

Para los fines de evaluar nuestro requerimiento, la realidad es que no estamos interconectados y nuestros códigos de acceso (211 y NXX 202) no están activados en la red de CODETEL en adición a que no tenemos respuestas de las facilidades de coubicación solicitadas y cronograma de ejecución de la interconexión.

Hacemos de su conocimiento, que de no obtener una respuesta concreta en torno a nuestro caso, la cual de por terminada la parte técnica y de inicio a la negociación de los términos del contrato de interconexión, procederemos a solicitar la intervención del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) a los fines de cumplir con lo establecido en la Ley No. 153-98, y sus reglamentos, y muy especialmente por violación a los artículos 8, ordinal (c), artículo 51 y 52, artículo 77 ordinal (b), artículo 105 ordinal (o), entre otros.

En virtud de todo lo anteriormente expresado y tratándose de nuestro caso, suponemos que estamos siendo objeto de una dilación intencionada, lo cual constituye una falta muy grave, pero es nuestra intención realizar los acuerdos de buena fe entre partes y en consonancia con las disposiciones de la Ley No. 153-98, sus resoluciones y sus reglamentos, además entendemos que es un principio del INDOTEL asegurar la Interconexión e interoperabilidad de las redes y servicios de telecomunicaciones.

Sin otro particular por el momento, estaremos a la espera de la respuesta de ustedes en un plazo no mayor de cinco (5) días para someter las consideraciones del INDOTEL el convenio que celebraremos próximamente.”

RESULTA: Que mediante comunicación de fecha 20 de diciembre de 2002, el Lic. Robinson Peña, Gerente de Interconexión de **CODETEL, C. por A.**, respondió a comunicación arriba citada de la manera siguiente:

Ref.: Su comunicación de fecha 11 de diciembre de 2002.

En atención a su comunicación de referencia, en la cual manifestaron no haber recibido respuesta a la solicitud de interconexión formulada por ustedes a nuestra empresa, debemos señalarle que disentimos de los señalamientos que expone en su misiva, al entenderlos infundados y apartados de la realidad, dado que Codetel ha respondido cada una de las comunicaciones por ustedes enviadas y respecto de las cuales han requerido informaciones y/o aclaraciones sobre negociaciones que de manera conjunta llevamos a cabo, con miras a suscribir un acuerdo de interconexión

En ese tenor, estamos anexando a la presente copia de las últimas comunicaciones que al efecto les hemos remitido, incluyendo la comunicación enviada a ustedes el pasado 12 de noviembre de los corrientes, en la cual señalábamos nuestro propósito de presentarles una propuesta formal de infraestructura de transporte hacia nuestra localidad en 30 de Marzo.

A tales fines debemos hacer mención de la reunión sostenida en días pasados entre los grupos técnicos de ambas empresas en la localidad de Economitel, con el propósito de recabar todas las informaciones de lugar con miras a concluir con la propuesta específica de Interconexión a serle presentada a su empresa, por lo que más tardar el próximo 30 de diciembre de los corrientes, estaremos proveyéndoles dicha propuesta y los estimados económicos asociados a la interconexión entre ambas empresas”.

RESULTA: Que en fecha 2 de enero de 2003, el Lic. Robinson Peña, Gerente de Interconexión de **CODETEL, C. por A.**, remitió una comunicación dirigida a **ECONOMITEL, S. A.**, en la que proporcionaba la cotización de costos de transporte y líneas T1 de interconexión.

RESULTA: Que en fecha 10 de febrero de 2003, el señor Vinicio Peña, Presidente de **ECONOMITEL, S. A.**, envió una comunicación a **CODETEL, C. por A.** recibida en fecha 11 de febrero de 2003, requiriendo lo siguiente:

“Ref. Solicitud Pro-forma Contrato de Interconexión para fines de evaluación.

Estimado Sr. Baéz:

Cortésmente, hacemos de su conocimiento nuestra intención de materializar el proceso de interconexión entre las redes de CODETEL-ECONOMITEL. Por lo que le solicitamos el envío de la **pro-forma del contrato de interconexión y sus anexos, para fines de evaluación** por parte del área financiera, técnica y legal de nuestra empresa.

En atención a su correo electrónico de fecha 07 de febrero de 2003, en cuanto a las condiciones de pago, aceptamos la condiciones de prepago 100%.”

RESULTA: Que en fecha seis (6) de marzo del presente año dos mil tres (2003), la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **ECONOMITEL, S.A.**, solicitó al **INDOTEL** intervenir en el proceso de interconexión de las redes de esa empresa y las de **CODETEL, C. por A.**, en virtud de las disposiciones de los artículos 22 y 23 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios de Telecomunicaciones (en lo adelante, RGI), en el que concluye de la manera siguiente:

“**Único:** que en virtud de lo establecido, por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y muy especialmente, en atención a los artículos 8, ordinal (c), 51, 52, 77, ordinal (b), y 105, ordinal (o), así como las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Interconexión, aprobado

mediante resolución No. 042-02 y más aún a sus artículos 22, ordinales (a.1), (a.3) y (c), para que en virtud de lo establecido en el artículo 23 de dicho reglamento, apéndices 23.1, 23.2, 23.3, 23.4, 23.4.1, 23.4.2, 23.5, 23.6, 23.7, 23.8 y 23.9, en adición a cualquier otra medida que dicho organismo considere de lugar, ordene de forma definitiva, obligatoria e inmediata la interconexión entre las redes de Economitel y CODETEL.”;

RESULTA: Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23.2 del **RGI**, copia de la referida instancia y de sus anexos fue notificada por **ECONOMITEL, S.A.** a **CODETEL, C. por A.** en fecha seis (6) de marzo del año dos mil tres (2003), mediante carta con acuse de recibo;

RESULTA: Que en fecha trece (13) de marzo del año dos mil tres (2003), **CODETEL C. por A.** depositó en las oficinas del **INDOTEL** su Escrito de Réplica a la solicitud de Intervención efectuada por **ECONOMITEL, S. A.**, en el cual concluye de la manera siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el presente escrito de réplica por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho.

SEGUNDO: De manera principal: COMPROBAR Y DECLARAR que en la especie, existe en curso un proceso de negociación normal entre CODETEL y ECONOMITEL, sin que se aprecien las causales de dilación injustificada o negativa a contratar, que sirven de base a la Demanda de Intervención de ECONOMITEL, y por vía de consecuencia, DECLARAR INADMISIBLE por extemporánea la Demanda en Intervención de que se trata;

TERCERO: Subsidiariamente, y en el caso de que la inadmisibilidad no sea declarada:

- A) COMPROBAR Y DECLARAR que ha existido una negociación voluntaria, transparente y con buena fe comercial entre CODETEL y ECONOMITEL, y RECHAZAR las afirmaciones vertidas en el escrito de solicitud de intervención de ECONOMITEL en las que se hace mención a “ practicas restrictivas de competencia”(14) y violaciones en los artículos 8, 51, 52 y 77 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 153-98 (15), y artículo 22, ordinales a1, a3 y (c), por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal y de prueba.
- B) Con relación a la solicitud única realizada por ECONOMITEL en el sentido de ordenar de forma definitiva, obligatoria e inmediata la interconexión entre las redes de ambas empresas, atendiendo a lo expresado por ambas partes, en el sentido de tener la voluntad de llegar a concluir las negociaciones con la suscripción de un acuerdo de interconexión:
 - 1) SOLICITAR a el INDOTEL que previo a cualquier determinación preliminar y en aplicación del principio de mínima regulación en el mercado, otorgue a ambas partes un plazo prudente no menor de sesenta (60) días calendario con la finalidad de continuar las negociaciones realizadas y poder suscribir el correspondiente contrato de interconexión, contado dicho plazo a partir de la fecha en que INDOTEL decida los recursos contra las resoluciones N° 023-03, 043-02 y 084-02 y contra los dictámenes del Director Ejecutivo de fecha 26 de febrero de 2003 y al mismo tiempo incorporando a ECONOMITEL a los trabajos de intercambio de información que realizará el INDOTEL bajo la coordinación del Dr. Federico Pinedo.

- 2) Sólo para el caso de que no sea acogida la petición planteada en el párrafo anterior, DISPONER la suspensión de las negociaciones de interconexión con ECONOMITEL hasta que el INDOTEL resuelva de manera definitiva los recursos contra las resoluciones N° 023-03, 043-02 y 084-02 y contra los dictámenes del Director Ejecutivo de fecha 26 de febrero de 2003, respecto de los contratos de interconexión suscritos con ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC., DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL) y FRANCE TELECOM. DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA), y al mismo tiempo incorporando a ECONOMITEL a los trabajos de intercambio de información que realizará el INDOTEL bajo la coordinación de Dr. Federico Pinedo.”

RESULTA: Que en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil tres (2003), mediante **Acto No. 351-2003**, instrumentado por el Ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Quinta Sala, **CODETEL, C. por A.** demanda en intervención forzosa por ante el **INDOTEL** a **TRICOM, S. A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S. A. (ORANGE DOMINICANA)**, a los fines de que fueran oídos sus comentarios sobre la solicitud de intervención presentada por **ECONOMITEL** al **INDOTEL**, para hacer común la decisión que dirima la instancia entre **ECONOMITEL, S. A.** y **CODETEL, C. por A.**;

RESULTA: Que en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil tres (2003), mediante **Acto No. 364-2003**, instrumentado por el Ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, **CODETEL** hizo notificar al **INDOTEL** y a **ECONOMITEL** el Acto 351-2003, señalando que la solicitud de intervención contenida en dicho Acto fue realizada “a los fines de que sean oídos sus comentarios sobre dicho recurso y que la decisión a intervenir en razón del mismo les sea oponible por las motivaciones incluidas en el referido acto”;

RESULTA: Que en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil tres (2003), **ECONOMITEL, S. A.** depositó en las oficinas del **INDOTEL** copia de la notificación efectuada a **CODETEL, C. por A.**, sobre el apoderamiento a esta institución, en fecha seis (6) de marzo del mismo año, y de la comunicación dirigida al Gerente de Interconexión de esa empresa en fecha diez (10) de febrero de dos mil tres (2003), en la que se indica lo siguiente:

“Cortésmente, hacemos de su conocimiento nuestra intención de materializar el proceso de interconexión entre las redes de **CODETEL – ECONOMITEL**. Por lo que le solicitamos el envío de la **pro-forma del contrato de interconexión y sus anexos, para fines de evaluación** por parte del área financiera, técnica y legal de nuestra empresa.

En atención a su correo electrónico de fecha 07 de febrero del 2003, en cuanto a las condiciones de pago, aceptamos las condiciones prepago 100%.”;

RESULTA: Que mediante comunicación marcada con el número 031649, el **INDOTEL** convocó a **ECONOMITEL, S. A.** y **CODETEL, C. por A.** a una audiencia que tendría lugar en el Salón Multiusos del **INDOTEL**, el martes primero (1ro.) de abril del año dos mil tres (2003), a las once horas de la mañana

(11:00 A.M.), con el objeto de escuchar los argumentos de las partes conforme lo dispuesto por el artículo 23.4 del RGI; haciendo extensiva la invitación a los representantes de **TRICOM, S. A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S. A. (ORANGE DOMINICANA)**, en virtud de la solicitud efectuada por **CODETEL** mediante los Actos de Alguacil previamente citados, a los fines de que dichas empresas fueran citadas en intervención en el caso que nos ocupa y fuesen oídos sus comentarios al respecto;

RESULTA: Que en la audiencia celebrada en fecha primero (1ro.) de abril del año dos mil tres (2003) en las oficinas del **INDOTEL, ECONOMITEL, S. A.** tuvo a bien concluir de la manera siguiente:

PRIMERO: declarar buena y válida en cuanto a la forma, la instancia de solicitud de intervención del INDOTEL para el proceso, de interconexión ECONOMITEL-CODETEL depositado en fecha 6 de Marzo 2003.

SEGUNDO: que en cuanto al fondo dicha instancia sea acogida en todas sus partes ya que reposa sobre la base de la Ley General de las Telecomunicaciones No.153-98 y el Reglamento General de Interconexión.

TERCERO: que ordene la interconexión inmediata mediante resolución, entre la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones CODETEL y ECONOMITEL.

CUARTO: que en virtud a lo establecido en el artículo 23.7 de Reglamento General de Interconexión que dicha resolución establezca los términos y condiciones de la interconexión definitiva entre las redes de CODETEL y Economitel.

QUINTO: Que el Consejo Directivo de INDOTEL, tome por resolución cuantas medidas sean necesarias a los fines de interconexión y que la misma se materialice por los términos que fije el INDOTEL.

SEXTO: Que en cuanto a la solicitud de puesta en causa, por CODETEL por la vía de la Intervención forzosa, en contra de las Compañías de Telecomunicaciones TRICOM S.A., ALL AMERICAN CABLE & RADIO, INC., FRANCE TELECOM DOMINICANA. Sea rechazada por ser contraria a las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones N° 153-98 y en el Reglamento General de Interconexión.”

RESULTA: Que en la misma audiencia celebrada el primero (1ro.) de abril del año dos mil tres (2003) por ante este Consejo Directivo, **CODETEL, C. por A.** concluyó de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma y el fondo el Escrito de Réplica interpuesto por CODETEL, C. por A. por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho.

SEGUNDO: De manera principal: COMPROBAR Y DECLARAR que en la especie, existe en curso un proceso de negociación normal entre CODETEL y ECONOMITEL, sin que se aprecien las causales de dilación injustificada o negativa a contratar, que sirven de base a la Demanda de Intervención de

ECONOMITEL, y por vía de consecuencia, DECLARAR INADMISIBLE por extemporánea la Demanda en Intervención de que se trata;

TERCERO: Subsidiariamente, y en el caso de que la inadmisibilidad no sea declarada:

A) COMPROBAR Y DECLARAR que ha existido una negociación voluntaria, transparente y con buena fe comercial entre CODETEL y ECONOMITEL, y RECHAZAR las afirmaciones vertidas en el escrito de solicitud de intervención de ECONOMITEL en las que se hace mención a “prácticas restrictivas a la competencia”(14) y violaciones en los artículos 8, 51, 52 y 77 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 153-98 (15), y artículo 22, ordinales a1, a3 y (c), por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal y de prueba.

B) Con relación a la solicitud única realizada por ECONOMITEL en el sentido de ordenar de forma definitiva, obligatoria e inmediata la interconexión entre las redes de ambas empresas, atendiendo a lo expresado por ambas partes, en el sentido de tener la voluntad de llegar a concluir las negociaciones con la suscripción de un acuerdo de interconexión:

- 1) SOLICITAR a el INDOTEL que previo a cualquier determinación preliminar y en aplicación del principio de mínima regulación en el mercado, otorgue a ambas partes un plazo prudente no menor de sesenta (60) días calendario con la finalidad de continuar las negociaciones realizadas y poder suscribir el correspondiente contrato de interconexión, contado dicho plazo a partir de la fecha en que INDOTEL decida los recursos contra las resoluciones N° 023-03, 043-02 y 084-02 y contra los dictámenes del Director Ejecutivo de fecha 26 de febrero de 2003.
- 2) Sólo para el caso de que no sea acogida la petición planteada en el párrafo anterior, DISPONER la suspensión de las negociaciones de interconexión con ECONOMITEL hasta que el INDOTEL resuelva de manera definitiva los recursos contra las resoluciones N° 023-03, 043-02 y 084-02 y contra los dictámenes del Director Ejecutivo de fecha 26 de febrero de 2003, respecto de los contratos de interconexión suscritos con ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC., DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL) y FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA).”

CUARTO: DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma y el fondo la demanda en Intervención Forzosa interpuesta por CODETEL, C. Por A contar las demás prestadoras de servicios de telecomunicaciones, a saber: TRICOM, S. A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC., DOMINICANAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL) Y FRANCE TELECOM. DOMINICANA S. A. (ORANGE DOMINICANA), la cual fue notificada en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil tres (2003) a las antedichas prestadoras y dieciocho (18) de marzo del mismo año al INDOTEL.

QUINTO: Que como consecuencia de lo anterior, se RECONOZCA y DECLARE oponible todas las decisiones que pronuncie el Consejo Directivo del INDOTEL a las prestadoras de servicios de telecomunicaciones llamadas en Intervención Forzosa.”;

RESULTA: Que por su parte, **TRICOM, S.A.** concluyó, en la referida audiencia del primero (1ro.) de abril de dos mil tres (2003), de la manera siguiente:

“PRIMERO: LEVANTANDO acta en el sentido de que TRICOM declara no tener interés alguno en formar parte de la instancia administrativa de que se trata, toda vez que entre ella y ECONOMITEL no existe disputa alguna.

SEGUNDO: DECLARANDO inadmisibles e improcedentes la demanda en intervención forzosa de que se trata.

TERCERO: ORDENAR cualquier otra medida que estiméis de lugar de conformidad con la **LGT y el RGI.**”

RESULTA: Que **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S. A. (ORANGE DOMINICANA)** presentó en la indicada audiencia celebrada el primero (1ro.) de abril de dos mil tres (2003), las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente Escrito contra Solicitud de Intervención por falta en negociaciones del Contrato de Interconexión entre CODETEL, C por A y Economitel, C por A.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la solicitud puesta en causa por vía de intervención, con el objeto de hacer oponible a Orange Dominicana, S.A. la Resolución que decida el diferendo existente entre CODETEL, C por A y Economitel, C por A, por la firma de un Contrato de Interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, por las razones antes expuestas.”;

RESULTA: Que en la misma audiencia, **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** depositó una comunicación, de la cual resaltamos los aspectos que se copian a continuación:

“Si bien es cierto que procesalmente la solicitud en intervención iniciada por CODETEL es correcta, CENTENNIAL preferiría mantenerse ajena de las disputas o diferencias que estas dos empresas parecen sostener. No obstante lo anterior, comprendemos que cualquier decisión del INDOTEL al respecto tendría que estar supeditada a las decisiones que ese Honorable Consejo habría de adoptar con motivo de los diferentes recursos que han sido interpuestos a raíz de la Resolución N° 23-03 y de los Dictámenes del Director Ejecutivo sobre los contratos de interconexión suscritos entre CODETEL-CENTENNIAL-ORANGE.

En vista de lo anterior, la prudencia aconseja sobreseer la Solicitud de Intervención de ECONOMITEL hasta tanto se disponga la decisión final del INDOTEL sobre dichos recursos y se aplique la misma solución a las relaciones de ECONOMITEL con CENTENNIAL. Como **medida preliminar**, proponemos al INDOTEL – *en vista del carácter público del tema*- que ordene la interconexión física de la red de ECONOMITEL con aquellas de las demás prestadoras requeridas y/o intervinientes, sujeta al pago de los valores provisionales establecidos en la Resolución N° 23-03 y los principios aplicables del Reglamento General de Interconexión, especialmente aquellos contenidos en el artículo 18.3.1 de dicho texto.

Finalmente, solicitamos se nos conceda un plazo de quince (15) días calendario, al vencimiento de cualesquiera otros que sean otorgados al demandante en

intervención y a la prestadora requerida para producir un escrito de ampliación de nuestra posición. En la eventualidad de que el INDOTEL declare sobreesido este proceso o decida acumular su decisión con aquella a intervenir en ocasión de los recursos abiertos contra la Resolución N° 23-03 y los Dictámenes del Director Ejecutivo sobre los contratos de Interconexión suscritos por CODETEL-CENTENAL-ORANGE, renunciamos al ejercicio del mismo, siempre que la resolución a intervenir no implique discriminación alguna contra las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.”;

RESULTA: Que mediante las comunicaciones marcadas con los números 031704, 031705, 031706, 031707 y 031708, el **INDOTEL** remitió a **ECONOMITEL, S.A., CODETEL, C. por A., TRICOM, S.A., FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, respectivamente, copias de los documentos depositados en la audiencia celebrada ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** el día primero (1ro.) de abril de dos mil tres (2003), con lo cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 23.5 del **RGI**, el cual señala que:

“23.5 El día de la audiencia las partes podrán depositar cualquier información adicional que sirva de sustento a sus argumentos. Copia de dicha documentación deberá ser suministrada en la misma fecha a la otra parte. Transcurrida la audiencia, no será recibida nueva documentación ni podrán ser propuestos nuevos argumentos.”

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 153-98, define en su artículo 1ro. la interconexión, como la unión de dos o más redes, técnica y funcionalmente compatibles, pertenecientes a diferentes operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, siendo el objeto de la unión transportar el tráfico de señales que se cursen entre ellas, incluyendo tal relación los mecanismos comerciales y técnicos con arreglo a los cuales los proveedores de servicios conectan sus equipos, redes y servicios, para proporcionar a sus clientes, acceso a los clientes, servicios y redes de otros proveedores;

CONSIDERANDO: Que en virtud de las directrices establecidas en los acuerdos internacionales ratificados por la República Dominicana, en particular el Cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General Sobre Comercio de Servicios (GATS), relativo a las negociaciones sobre telecomunicaciones básicas de la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Ley No. 153-98 establece en su artículo 51, que la interconexión de las redes de los distintos prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones es de *interés público y social*, y por lo tanto, *obligatoria*, en términos de dicha Ley y su reglamentación;

CONSIDERANDO: Que el carácter de interés público y social de la interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones, obedece a la necesidad legal de asegurar que los usuarios de los distintos servicios de

telecomunicaciones y los clientes de las diversas prestadoras, puedan comunicarse entre sí;

CONSIDERANDO: Que Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 tiene como finalidad garantizar los objetivos de interés público y social establecidos por su artículo 3, dentro de los cuales están i) el libre acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de transparencia y no discriminación por parte de los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, y ii) el derecho de los usuarios a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que conforme a su criterio le convenga;

CONSIDERANDO: Que en el mismo tenor, el artículo 30, literal d) de la Ley No.153-98, establece como una *obligación esencial* de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones:

“Permitir el libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en condiciones reglamentarias y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información.”;

CONSIDERANDO: Que de manera expresa, el artículo 60 de la Ley No. 153-98, establece que:

“El órgano regulador dictará un "Reglamento de interconexión", conteniendo las normas técnicas, las pautas económicas y las reglas de procedimiento a que deban sujetarse los convenios de interconexión y la intervención del mismo órgano regulador.”;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia el **INDOTEL**, a través de la Resolución No. 042-02, modificada por la Resolución 52-02, de este Consejo Directivo, aprobó el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (**RGI**), cuyo objeto, de conformidad con las disposiciones de su artículo 2, es:

“establecer los principios y normas complementarias que regirán la Interconexión entre las distintas Prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones”,

y cuya finalidad, según lo establece su artículo 4, es el logro de las siguientes metas:

a) Establecer el marco legal para las relaciones de Interconexión entre Prestadoras, para promover una competencia leal, efectiva y sostenible.

b) Promover el ingreso al mercado de nuevas Prestadoras, a fin de satisfacer las necesidades de los usuarios y su posibilidad de elección de los diversos servicios disponibles.

c) Promover la provisión de nuevos servicios de telecomunicaciones.

d) Asegurar la Interconexión e interoperabilidad de las redes y servicios de telecomunicaciones de manera que los usuarios de una Prestadora cualquiera puedan comunicarse con los usuarios de otra Prestadora y tener acceso a los servicios provistos por otro proveedor.

e) Garantizar el efectivo cumplimiento por parte de las Prestadoras de su obligación de permitir el libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en condiciones no discriminatorias, a otras Prestadoras y a los proveedores de servicios de información.

f) Promover el uso eficiente de la red pública de telecomunicaciones disponible en el territorio Nacional”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 22 del **RGI**, establece que el **INDOTEL** intervendrá en materia de interconexión, en los siguientes casos:

- a) “A requerimiento de alguna de las partes o de oficio:
 - a.1. Cuando, con posterioridad a la solicitud formal de Interconexión, en cualquiera de las etapas de la negociación, hubiera dilaciones injustificadas o falta de acuerdo en relación a los precios, términos y cualquier otra condición de la Interconexión.
 - a.2. Ante la negativa de una Prestadora Requerida a otorgar la Interconexión solicitada por la Prestadora Requirente.
 - a.3. Cuando fundadas razones de interés público lo requieran o considere que puedan existir prácticas restrictivas de la competencia o prácticas discriminatorias.
- b) Ante la impugnación de un tercero con interés legítimo, conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de este Reglamento.
- c) El **INDOTEL** resolverá los conflictos que pudieran surgir entre las Prestadoras respecto de la aplicación del contrato de Interconexión conforme al procedimiento establecido en el artículo 23 del presente Reglamento.”;

CONSIDERANDO: Que **ECONOMITEL** ha requerido la intervención del Consejo Directivo del **INDOTEL**, para que, en su calidad de órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana y en virtud de las facultades que le otorgan la Ley No. 153-98 y el **RGI**, intervenga en el conflicto que sostiene con **CODETEL, C. POR A.**, lo cual es consistente con el Artículo 56 de la Ley y 22 del RGI;

CONSIDERANDO: Que en lo que concierne al procedimiento a seguir en el caso de la Intervención del **INDOTEL** ante un conflicto relativo a la interconexión de las redes de concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, el artículo 56 de la Ley No. 153-98, establece lo siguiente:

“Art. 56. Libertad de negociación

Los convenios de interconexión serán libremente negociados por las partes, y se guiarán por lo establecido en los reglamentos correspondientes. En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador, quien, en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, determinará las condiciones preliminares de interconexión, y previa consulta no

vinculante con las partes, fijará los términos y condiciones definitivos, conformándose, en relación a los cargos, a lo previsto en el Artículo 41 de la presente Ley.” (El subrayado es nuestro);

CONSIDERANDO: Que en el mismo sentido se pronuncia el Artículo 23.6 del **RGI**, el cual dispone que:

“23.6. El INDOTEL arribará a una determinación preliminar con la información que posea, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, mediante Resolución del Consejo Directivo”;

CONSIDERANDO: Que **ECONOMITEL, S. A.** es una concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentra en la etapa inicial de sus operaciones, para la cual la Interconexión reviste un carácter esencial, estando, en tal virtud, protegida no sólo por las previsiones de la Ley No. 153-98 y el **RGI** que establecen la obligatoriedad de la interconexión y su carácter de orden público y social, sino también, por lo previsto en el artículo 2 del Documento de Referencia relativo a las negociaciones sobre telecomunicaciones básicas de la Organización Mundial del Comercio (OMC), aprobado de manera expresa por el Artículo 118.3 del la Ley No. 153-98, el cual dispone “La interconexión con un proveedor importante quedará asegurada en cualquier punto técnicamente viable de la red. Esta interconexión se facilitará: a) en términos y condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y con tarifas que no sean discriminatorios (...); b) en una forma oportuna (...) 2.5 Todo proveedor de servicios que solicite la interconexión con un proveedor importante podrá presentar recurso: a) en cualquier momento, o b) después de un plazo razonable que se haya dado a conocer públicamente, ante un órgano nacional independiente”

CONSIDERANDO: Que en su Escrito de Réplica a la solicitud de Intervención de **ECONOMITEL, S. A., CODETEL, C. por A.** indica que “no se opone ni se niega a continuar negociando la interconexión solicitada por **ECONOMITEL**, plenamente conscientes y respetuosos de la obligatoriedad que por su interés social conlleva la interconexión”¹;

CONSIDERANDO: Que en el mismo Escrito, **CODETEL, C. POR A.**, alega que “la única dilación que imputa **ECONOMITEL** a **CODETEL** es no haber enviado el contrato pro-forma de Interconexión a **ECONOMITEL**, en atención a la solicitud de esta misma de fecha once (11) de febrero del dos mil tres (2003)”, a lo cual añade que la actuación imputada a **CODETEL C. POR A.** no puede calificarse de “dilación”, y que tanto la Ley No. 153-98 como el **RGI** exigen que la dilación sea “injustificada”²;

CONSIDERANDO: Que, luego de la comunicación de fecha 11 de diciembre de 2002 de **ECONOMITEL, S. A. a CODETEL, C. POR A.**, no consta ni como parte la documentación probatoria presentada por **CODETEL, C. por A.**, ni en sus conclusiones escritas y verbales, una objeción justificada de dicha solicitud sobre la base del no cumplimiento o falta de cumplimiento por parte de **ECONOMITEL, S. A.** a los requisitos de interconexión;

¹ Escrito de Réplica de **CODETEL, C. por A.** presentado al INDOTEL el 13 de marzo de 2003. Página 12.

² Idem, Página 14.

CONSIDERANDO: Que el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, así como los artículos 20 y 23.6 del Reglamento General de Interconexión, atribuyen facultades específicas respecto de procedencia y determinación provisional de las condiciones de interconexión al INDOTEL, en casos como los de la especie.

CONSIDERANDO: Que dicha determinación provisional no es el resultado de acuerdo entre particulares, sino de la actuación del INDOTEL, respecto del interés público y social de la interconexión, de conformidad con la Ley No. 153-98 y el Reglamento General de Interconexión.

CONSIDERANDO: Que la presente decisión, también tiene un carácter provisional y que cualquier posible ajuste en la determinación de los cargos de acceso definitivos a ser fijados a ECONOMITEL, S. A., podrán ser demostrados por las partes en conflicto, en el curso del plazo reglamentario de sesenta (60) días, previsto por el Reglamento General de Interconexión entre una decisión y otra.

CONSIDERANDO: Que adicionalmente el **INDOTEL** está en proceso de elaboración del documento para consulta pública para dictar el Reglamento de Costos y Tarifas.

CONSIDERANDO: Que todas esas evoluciones paulatinas respecto del régimen del cargo de acceso beneficiarán a todas las empresas que persiguen obtener cargos de acceso que cubran los costos de provisión de los mismos, las cuales en tanto, deben y tienen el derecho, en su calidad de concesionarias de servicios públicos, a la interconexión en su régimen legal vigente, siempre que se hayan cumplido con todos los requisitos legales y reglamentarios, como al efecto ECONOMITEL, S. A., a la fecha ha demostrado.

CONSIDERANDO: No obstante, los argumentos de hecho y derecho arriba destacados **CODETEL, C. por A.** solicita a este Consejo Directivo en las conclusiones vertidas en su Escrito de Réplica, “DECLARAR INADMISIBLE por extemporánea la Demanda en Intervención de que se trata”;

CONSIDERANDO: Que como hemos señalado previamente, el **Artículo 2** del Documento de Referencia relativo a las negociaciones sobre telecomunicaciones básicas de la Organización Mundial del Comercio (OMC), dispone que:

“La interconexión con un proveedor importante quedará asegurada en cualquier punto técnicamente viable de la red. Esta interconexión se facilitará: a) en términos y condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y con tarifas que no sean discriminatorios (...); b) en una forma oportuna (...);

CONSIDERANDO: Que el mismo Artículo 2 establece que:

“2.5 Todo proveedor de servicios que solicite la interconexión con un proveedor importante podrá presentar recurso: a) en cualquier momento, o b) después de un plazo razonable que se haya dado a conocer públicamente, ante un órgano nacional independiente”;

CONSIDERANDO: Que en el mismo sentido dispuesto por los principios anteriormente copiados, la Ley No. 153-98 y el **RGI** no sujetan a plazos de tiempo determinados el derecho de una concesionaria que solicite la Interconexión a otra, para requerir la intervención del **INDOTEL**, por lo que resulta improcedente la solicitud de **CODETEL**, en el sentido de declarar inadmisibles por extemporánea la solicitud de intervención presentada por **ECONOMITEL**;

CONSIDERANDO: Que **CODETEL** señala que: “cualquier dilación en el envío del contrato pro forma, a partir de febrero del año en curso, se encuentra justificada por el actual clima de incertidumbre que reina en el sector en cuanto a las condiciones a regir en los contratos de interconexión. La carta del día 11 de febrero en la que **ECONOMITEL** hacía de nuestro conocimiento su intención de materializar el proceso de interconexión, coincidió con el proceso de compás de espera en el que se encontraba el sector en materia de interconexión tras la solicitud de intervención de la empresa **TRICOM** y la celebración de los contratos de interconexión suscritos por **CODETEL**, **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.**, **DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)** pendientes de aprobación final por el **INDOTEL**. De hecho, en los días siguientes a dicha carta, nuestros técnicos se comunicaron de manera verbal con personal de **ECONOMITEL** indicando que estábamos a la espera de las resoluciones del organismo regulador sobre precios y otras condiciones de interconexión para proceder a responder su requerimiento relativo al texto del contrato a suscribir. La notificación por parte del **INDOTEL** el día 25 de febrero de 2003 de las Resoluciones 022-03 y fundamentalmente de la 023-03, que resolvía de manera preliminar la solicitud de intervención de **TRICOM**, más las notificaciones de los dictámenes de **INDOTEL** sobre los contratos de interconexión suscritos por **CODETEL** con **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.**, **DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, contribuyeron antes que a clarificar el panorama, a generar un ambiente de completa incertidumbre sobre los aspectos fundamentales a considerar en los contratos de interconexión. Nuestra discrepancia con lo expresado en dichos documentos y la falta de fundamentación y error de derecho de lo expresado en los mismos, nos obligaron a presentar sendos recursos ante el **INDOTEL**.”³;

CONSIDERANDO: Que en el mismo Escrito de Réplica antes referido, **CODETEL** expresa que “En las actuales condiciones que reinan en el sector en materia de interconexión, estaríamos vulnerando los Principios de No Discriminación y Acceso Igualitario, establecidos en el Reglamento General de Interconexión (**RGI**), de contratar con **ECONOMITEL** bajo condiciones distintas o más ventajosas a las que nos han sido impuestas por el **INDOTEL** para nuestros contratos con las empresas **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.**, **DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**. Asimismo, y más importante aún, estas condiciones han sido objeto de sendos recursos por parte de **CODETEL** y las demás prestadoras. Dado que el resultado de las distintas instancias que ha abierto tanto **CODETEL**, como **TRICOM**, **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.**, **DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, es incierto, en la actualidad no está claro cuales son los aspectos fundamentales a considerar en los contratos de interconexión.”⁴;

³ Idem, Páginas 14 y 15.

⁴ Idem, Página 17.

CONSIDERANDO: Que el conflicto al cual hace referencia **CODETEL, C. por A.** en los párrafos anteriormente copiados, versa sobre la solicitud de Intervención presentada al **INDOTEL** por la concesionaria **TRICOM, S.A.**, por causa de falta de acuerdo con **CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC., DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, en las negociaciones para **ADECUAR** sus respectivos contratos de interconexión a las disposiciones de la Ley No. 153-98 y el **RGI**;

CONSIDERANDO: que sobre el conflicto indicado en el párrafo que antecede, en fecha 11 de abril del 2003, las empresas **CODETEL, C. por A., TRICOM, S.A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC., DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, arribaron a un acuerdo sobre las condiciones generales a regir en sus respectivas relaciones de interconexión, suscribiendo en esa misma fecha nuevos Contratos de Interconexión entre ellas por lo que, a la fecha las observaciones y alegatos formulados por **CODETEL, C. por A.** carecen de fundamento.

CONSIDERANDO: Que la situación de las negociaciones de Adecuación de los contratos de interconexión entre **CODETEL, C. por A., TRICOM, S.A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC., DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, se encuentra en vías de ser solucionada y no es actualmente la misma que posee **CODETEL, C. por A.** con **ECONOMITEL, S. A.**, ni se trata de los mismos procedimientos legales, pues mientras las redes de **CODETEL, C. por A.** se encuentran interconectadas con las de las demás empresas señaladas, habiendo éstas suscrito nuevos contratos de interconexión en fecha 11 de abril del 2003, las redes de **CODETEL, C. por A.** no están interconectadas con las redes de **ECONOMITEL, S. A.** concesionaria que a la fecha no posee acuerdo de interconexión suscrito con ninguna otra concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que sobre lo indicado por **CODETEL** en su Escrito de Réplica, en el sentido de que se estarían vulnerando los Principios de No Discriminación y Acceso Igualitario establecidos en el **RGI**, “en caso de contratar con **ECONOMITEL** bajo condiciones distintas o más ventajosas a las que nos han sido impuestas por el **INDOTEL** para nuestros contratos con las empresas **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC., DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**”; añadiendo a seguidas que esas condiciones no están claras dado el resultado incierto de los distintos recursos interpuestos ante el **INDOTEL**, es preciso señalar que dicho argumento carece de validez, toda vez que en fecha 11 de abril del 2003, fueron suscritos los nuevos contratos de interconexión entre **CODETEL, C. por A., TRICOM, S.A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC., DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, por lo que el indicado argumento debe ser rechazado por extemporáneo;

CONSIDERANDO: Que en este tenor, el Principio de No Discriminación establecido por el Artículo 5 del **RGI**, reza de la manera siguiente:

“Artículo 5. Principios Generales
(...)

c) No discriminación: Es obligación de las Prestadoras otorgar a otras Prestadoras iguales condiciones técnicas y económicas que aquellas que se otorguen a sí mismas o que se ofrezcan a otras Prestadoras que requieran facilidades similares, independientemente del servicio que éstas presten. En ningún caso, una Prestadora puede discriminar contra otra Prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones o de información, sea competidora suya o no, ni puede negarle alguno de los servicios que preste a sus clientes finales. En los términos de esta norma, la obligación de una Prestadora a otorgar, implica el derecho equivalente de las demás Prestadoras a recibir.”;

CONSIDERANDO: Que de la lectura previamente copiada se aprecia que, tomando en cuenta que a esta fecha **CODETEL, C. por A.** ha otorgado la interconexión a las concesionarias **TRICOM, S.A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC., DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, es evidente que lo que no es factible bajo el manto del Principio de No Discriminación, sería negar a **ECONOMITEL, S.A.**, o retardar a esta, la interconexión con las redes de **CODETEL**, el cual es brindado en la actualidad a las demás empresas mencionadas; pues conforme el Principio de No Discriminación, **ECONOMITEL** tiene el derecho a recibir de **CODETEL** condiciones equivalentes a las demás prestadoras cuyas redes se encuentran interconectadas a las de **CODETEL**, conforme lo dispuesto por los principios legales y reglamentarios vigentes en materia de interconexión;

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 del RGI establece lo siguiente:

“16.1 Los contratos de Interconexión preverán los mecanismos mediante los cuales una Prestadora deberá brindar a otras Prestadoras igual acceso que el ofrecido a sus propios usuarios y servicios o a las compañías relacionadas o asociadas, en materia de calidad, paridad de discado y condiciones técnicas y económicas de acceso.”.

CONSIDERANDO: Que la interpretación realizada por **CODETEL** de la alegada vulneración al principio de acceso igualitario se encuentra mal fundada.

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo anteriormente expresado, este Consejo Directivo deberá rechazar por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, el alegato de que existe indefinición de reglas en el sector que justifica la no interconexión de las redes de **ECONOMITEL** y **CODETEL**;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, conforme ha sido indicado previamente en la presente Resolución, **CODETEL, C. por A.** ha demandado en intervención forzosa a **TRICOM, S.A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC., DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM**

DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA), a fin de hacerlas parte en el proceso con **ECONOMITEL, S.A.**, para que la decisión que dirima la presente instancia sea común a estas;

CONSIDERANDO: Que sobre este particular, anteriormente han sido copiadas en esta Resolución las conclusiones y opiniones presentadas a este Consejo Directivo por **TRICOM, S.A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC., DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)** durante la audiencia celebrada en fecha primero (1ro.) de abril del año en curso, en las cuales las indicadas concesionarias han manifestado no tener interés en formar parte del proceso que involucra a **ECONOMITEL** y **CODETEL**, independientemente de los razonamientos sobre improcedencia e inadmisibilidad de la demanda en intervención forzosa en cuestión que han sido manifestados a este Consejo Directivo por **TRICOM, S.A.** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**;

CONSIDERANDO: Que la figura de la intervención forzosa no está contemplada en el Derecho Administrativo Dominicano para los procesos entre particulares que, a los fines de preservar el interés público, sean dirimidos por los organismos de la Administración Pública;

CONSIDERANDO: Que en ocasión de lo dispuesto en la Resolución No. 044-01 de este Consejo Directivo, *“Que otorga un plazo a favor de las concesionarias COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL) y FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (FTD), para que presenten al Consejo Directivo del INDOTEL sus observaciones y comentarios respecto de la solicitud de puesta en causa por la vía de la intervención forzosa, y declaratoria de resolución en común presentada por TRICOM, S.A., con el objeto de hacer oponible a éstas la resolución que decida el diferendo existente entre TRICOM, S.A., y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC., DOMINICAN REPUBLIC (AACR), por la firma de un Contrato de Interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones.”*, **CODETEL, C. por A.** manifestó, en un escrito de fecha veinte (20) de julio del año dos mil uno (2001), sus consideraciones sobre el llamado en intervención forzosa y declaratoria en común de resolución presentado por **TRICOM**, entre cuyas consideraciones cabe resaltar la siguiente:

“7. Una simple lectura de esos principios sobre interconexión de redes de telecomunicaciones, revela que el pedimento de TRICOM, S.A., transgrede un aspecto esencial en la materia, como lo constituye la libertad de negociación, por lo que una decisión del órgano regulador acogiendo tan improcedente pedimento, transformaría la naturaleza esencialmente contractual reconocida por nuestro ordenamiento jurídico a la interconexión, en un acto administrativo unilateral, sólo admisible en caso de ausencia o negativa a negociar un acuerdo de interconexión por parte de un prestador de servicios públicos de telecomunicaciones.”;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo, en su Resolución No. 053-01, *“Que fija los términos y condiciones para la suscripción de un Contrato de*

Interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de las concesionarias TRICOM, S.A. y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC., DOMINICAN REPUBLIC (AACR)”, expresó sus consideraciones sobre las demandas en intervención forzosa ante el **INDOTEL**, rechazando la que en esa ocasión fue presentada por la concesionaria **TRICOM, S.A.**;

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo anteriormente expresado, este Consejo Directivo ha podido comprobar que entre **ECONOMITEL, S.A.** y **CODETEL, C. por A.** existió un proceso de negociación de un contrato de interconexión de sus respectivas redes, durante el cual se generó una dilación que ocasionó un diferendo entre las partes respecto del momento oportuno para suscribir el correspondiente acuerdo,

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, una vez aclarado mediante la presente Resolución que el derecho a la interconexión que posee **ECONOMITEL** reviste el carácter de orden público y social, el cual se superpone a las negociaciones particulares de **CODETEL** con otras concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, **CODETEL** deberá otorgar a **ECONOMITEL** el correspondiente acceso a sus redes, bajo las condiciones preliminares que se establecen más adelante en la presente Resolución, a los fines de prevenir que las acciones de **CODETEL** en esta etapa del proceso de interconexión de sus redes con las de **ECONOMITEL**, puedan revestir un carácter injustificado⁵, opuesto al carácter de interés público y social del derecho a la interconexión que asiste a **ECONOMITEL** y que dio lugar al apoderamiento del **INDOTEL**; pues en caso contrario, podrían materializarse prácticas restrictivas a la competencia previstas por el artículo 21.3 del **RGI**;

CONSIDERANDO: Que aún en presencia del indicado diferendo entre **ECONOMITEL** y **CODETEL**, el derecho a la interconexión que asiste a **ECONOMITEL** no ha sido cuestionado, como lo ha expresado la propia empresa **CODETEL**⁶, que considera la interconexión solicitada por **ECONOMITEL** como un aspecto propio “de la competencia y el mercado”⁷;

CONSIDERANDO: Que como se ha expresado anteriormente, las disposiciones establecidas por la Ley No. 153-98 en materia de interconexión son de interés público y social, por lo que en el presente caso el **INDOTEL** debe sobreponer la satisfacción de las necesidades colectivas sobre el interés particular;

CONSIDERANDO: Que esta prerrogativa del **INDOTEL**, en beneficio del objeto del recurso de que ha sido apoderado, es decir la determinación de las condiciones de interconexión en la especie, es consecuencia directa de la aplicación práctica de la finalidad del Estado consagrada en el artículo 8 de nuestra Constitución, que reconoce como finalidad principal del Estado, “la

⁵ Según el Diccionario de la Real Academia Española, el término justificado(da) quiere decir “conforme a justicia y razón”.

⁶ Escrito de Réplica de CODETEL, C. por A., Página 12.

⁷ Idem, Página 16

protección efectiva de los derechos de la persona humana, y mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos, Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:...12) La libertad de empresa, comercio e industria”;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el criterio de nuestra la Suprema Corte de Justicia, el derecho a la libre empresa, siempre está sujeto a las disposiciones de la ley adjetiva que organiza los límites específicos de dicho derecho, en la especie, las disposiciones de la Ley No. 153-98 y el Reglamento General de Interconexión, con los cuales **ECONOMITEL**, S. A. ha cumplido cabalmente.

CONSIDERANDO: Que en consonancia con lo anterior, en resguardo de los derechos de los distintos prestadores y usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, el **INDOTEL** debe velar por que la competencia sea efectiva, leal y sostenible, traduciéndose en una mejor oferta de los servicios públicos de telecomunicaciones en calidad, precio e innovación tecnológica;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento General de Interconexión en su artículo 18.3.4.1. consigna lo siguiente: “los cargos de acceso podrán ser de originación o de terminación local de comunicaciones, dependiendo ello del sujeto obligado al pago por Interconexión. El Prestador Requirente tendrá derecho a pagar solamente por el tramo de red que demande y utilice, de modo que la interconexión a nivel local deberá de ser remunerada con un cargo de acceso local.”

CONSIDERANDO: Que la interconexión de las redes de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones garantiza la disponibilidad y acceso no discriminatorio de la población a los servicios públicos de telecomunicaciones, y promueve la competencia en el mercado de estos servicios;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, queda de manifiesto que este Consejo Directivo debe intervenir, en ejercicio de su mandato legal y reglamentario, establecido por los artículos 56 de la Ley No. 153-98 y 22 del **RGI**, copiados previamente en esta Resolución, a los fines de preservar el interés público afectado por la ausencia de interconexión de las redes de **CODETEL** y **ECONOMITEL**, garantizando el derecho a la elección y libre acceso de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, quienes resultan ser la parte más afectada en este tipo de procesos; evitando asimismo que puedan configurarse prácticas restrictivas de la competencia o prácticas discriminatorias durante el proceso tendente a la suscripción del contrato de interconexión de las redes de **CODETEL** y **ECONOMITEL**;

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo anterior y en aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias antes referidas, es preciso que este Consejo Directivo acoja la solicitud de intervención interpuesta por **ECONOMITEL**, y, a los fines de preservar el derecho a la interconexión que le

asiste, con carácter de interés público y social, ejecute el mandato que le otorga el artículo 56 de la Ley No. 153-98, disponiendo las condiciones preliminares de la interconexión de las redes de **ECONOMITEL** y **CODETEL**, previas a la suscripción del correspondiente contrato de interconexión que deberán suscribir las partes;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 23.6 del **RGI**:

“El **INDOTEL** arribará a una determinación preliminar con la información que posea, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, mediante la resolución del Consejo Directivo”

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, en su artículo 8, inciso 12;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Documento de Referencia relativo a las negociaciones sobre telecomunicaciones básicas de la Organización Mundial del Comercio (OMC);

VISTO: El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha siete (7) de junio del año dos mil dos (2002), mediante la Resolución No. 042-02, modificado por la Resolución No. 052-02, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de intervención presentada al **INDOTEL** por la sociedad **ECONOMITEL, S.A.**, en fecha seis (6) de marzo del año dos mil tres (2003), en ocasión del desacuerdo arribado con la sociedad **CODETEL, C. por A.** durante el proceso de negociación del contrato de interconexión que manda la Ley No. 153-98, y todos sus anexos;

VISTO: El documento de réplica presentado al **INDOTEL** por **CODETEL, C. por A.**, en fecha trece (13) de marzo del año dos mil tres (2003), en ocasión de la solicitud de intervención presentada a esta institución por **ECONOMITEL, S.A.**, y todos sus anexos;

VISTO: El **Acto No. 351-2003**, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil tres (2003), instrumentado por el Ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Quinta Sala, mediante el cual **CODETEL, C. por A.** demanda en intervención forzosa por ante el **INDOTEL** a **TRICOM, S.A.**, **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, a los fines de que fueran oídos sus comentarios sobre la solicitud de intervención presentada por **ECONOMITEL** al **INDOTEL**, para hacerles común la decisión que dirima la instancia;

VISTO: El **Acto No. 364-2003**, de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil tres (2003), instrumentado por el Ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, mediante el cual **CODETEL** hizo notificar al **INDOTEL** y a **ECONOMITEL** el Acto 351-2003;

VISTAS: Las conclusiones y documentaciones presentadas por **ECONOMITEL, S.A., CODETEL, C. por A., TRICOM, S.A., FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, en la audiencia celebrada por ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha primero (1ro.) de abril del año dos mil tres (2003);

VISTAS: Las comunicaciones remitidas por el **INDOTEL** a **ECONOMITEL, S.A., CODETEL, C. por A., TRICOM, S.A., FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, en ocasión de la presente instancia;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LA LEY Y LUEGO DE HABER EFECTUADO LAS COMPROBACIONES LEGALES CORRESPONDIENTES,

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **DECLARAR REGULAR Y VÁLIDA** la solicitud de Intervención presentada por la concesionaria **ECONOMITEL, S. A.**, por el diferendo sostenido con la concesionaria **CODETEL, C. por A.**, a los fines de suscribir el correspondiente Contrato de Interconexión de sus respectivas redes, por haber sido hecha conforme las disposiciones del artículo 56 de la Ley No. 153-98 y 22 y 23 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (**RGI**).

SEGUNDO: **DECLARAR** regular y válido, en cuanto a la forma, el Escrito de Réplica presentado por **CODETEL, C. por A.** en respuesta a la solicitud de Intervención de **ECONOMITEL, S.A.**, por haber sido presentado en tiempo hábil; **RECHAZANDO**, en cuanto al fondo, los pedimentos principales y subsidiarios vertidos en el referido Escrito de Réplica, y los pedimentos presentados por **CODETEL, C. por A.** en el Escrito de Conclusiones leídas en la audiencia celebrada ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha primero (1ro.) de abril del año dos mil tres (2003), por los motivos indicados en el cuerpo de la presente Resolución, y por improcedentes, mal fundados y carentes de sustento legal.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la demanda en intervención forzosa interpuesta por **CODETEL, C. por A.** contra **TRICOM, S.A., FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**; **RECHAZANDO** por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

CUARTO: ORDENAR, como condición previa a la fijación de los términos y condiciones definitivos del contrato de interconexión que suscribirán **ECONOMITEL, S.A.** y **CODETEL, C. por A.**, la interconexión física e inmediata de las redes de ambas concesionarias, dentro de los treinta (30) días calendarios que sigan a la notificación de la presente Resolución a las partes, pudiendo los enlaces de Interconexión y los equipos que sirvan de interfaz para la misma, ser provistos por cualquiera de las prestadoras. A falta de acuerdo, el Cargo Único o de Instalación, será pagado en la forma dispuesta por el Artículo 18 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (**RGI**).

QUINTO: DECLARAR que la interconexión física de las redes de **ECONOMITEL, S.A.** y **CODETEL, C. por A.**, dispuesta en el Ordinal Cuarto que precede, deberá sujetarse a las disposiciones del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (**RGI**).

SEXTO: OTORGAR un plazo de quince (15) días a las empresas **ECONOMITEL, S. A.** y **CODETEL, C. por A.**, a los fines de que negocien y suscriban el correspondiente contrato de interconexión, bajo el entendido que una vez transcurrido dicho plazo, sin haber alcanzado acuerdo, el **INDOTEL** procederá a fijar los términos y condiciones preliminares para el contrato interconexión.

SEPTIMO: INSTRUIR a la empresa **ECONOMITEL, S. A.** a dirigirse a las empresas concesionarias: **CODETEL, C. por A., TRICOM, S.A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC., DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, para negociar los respectivos contratos de interconexión, bajo las nuevas condiciones pactadas por las referidas concesionarias mediante los contratos de interconexión suscritos entre ellas, en fecha 11 de abril del 2003.

OCTAVO: ORDENAR a **ECONOMITEL, S. A.** a proveer al Director Ejecutivo de **INDOTEL**, todas las informaciones exigidas por este Consejo Directivo mediante el artículo 80 la Resolución No. 007-02, de fecha 24 de enero de 2002, publicada el 26 de abril del

mismo año, que aprueba las enmiendas al Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias y Registros Especiales para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, conforme al plazo límite establecido en el artículo 80.2 de dicho Reglamento para cumplir con dicho requisito.

NOVENO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a las partes, **ECONOMITEL, S.A.** y **CODETEL, C. por A.**, así como a las concesionarias **TRICOM, S.A.**, **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, con acuse de recibo, y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

DECIMO: DECLARAR que la presente Resolución se adopta en resguardo del interés público, y que la misma es de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento para las partes, a partir de su notificación por el **INDOTEL**, de conformidad con el Artículo 99 de la Ley No. 153-98.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil tres (2003).

Firmado:

Lic. Orlando Jorge Mera
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Lic. Carlos Despradel
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo